



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-019/2020.
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
<b>RECURRENTE:</b> *****.
<b>COMISIONADA PONENTE:</b> DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS.
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a once de marzo del año dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-019/2020** promovido por el usuario denominado **\*\*\*\*\***, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información.** El día veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, el usuario denominado **\*\*\*\*\*** solicitó a la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

*“Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la institución dedicada a la investigación y persecución de delitos, del ejercicio de la acción penal frente a tribunales y de la representación de las víctimas durante el proceso, respecto de los procesos penales iniciados tanto bajo el viejo sistema penal previo a la reforma de 2008 y procesos iniciados bajo el nuevo sistema, se solicita la siguiente información:*

- 1. Copia de las averiguaciones previas por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.**
- 2. Copia de las averiguaciones previas por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.**
- 3. Copia de las carpetas de investigación por desaparición forzada entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales**

de las personas involucradas.

**4. Copia de las carpetas de investigación por desaparición por particulares entre 2007 y 2018 protegiendo los datos personales de las personas involucradas.” [Sic.]**

**SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud.** En fecha nueve de enero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado otorgó respuesta al solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se plasma a continuación:

Folio	00948119	Proceso	Solicitud de informacion			
<input checked="" type="button" value="(Mostrar Detalle..."/>						
<b>Modalidad de entrega</b>						
Comentario para el solicitante						
Folio: 00948119Solicitante: <input type="text"/> Información solicitada: "Con base en que se señala que el Ministerio Público, es la insti						
<input checked="" type="radio"/> Seleccionar un medio de entrega <input type="radio"/> NO acepto las propuestas de medios de entrega						
<b>Modalidad de entrega</b>	<b>MedioDsc</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo Unitario del Material (pesos)</b>	<b>Costo del material (pesos)</b>	<b>Peso Unitario (gramos)</b>	<b>Peso Total (gramos)</b>
<input checked="" type="radio"/> Copia simple - con costo \$1.20 por hoja*	Copia simple - con costo \$1.20 por hoja*	8,020	\$1.20	\$9,624.00		
Costo de Búsqueda:					<input type="text" value="9624"/>	
Costo total:					<input type="text" value="9624"/>	
La recepción de la información será:						
<input checked="" type="radio"/> Recoge personalmente o por medio de representante <input type="radio"/> Envío a domicilio (paquetería con costo extra)						

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
<a href="#">Determina el tipo de respuesta</a>	27/11/2019 11:59	09/01/2020 12:01	Determina respuesta		Fiscalía General de Justicia del Estado
<a href="#">4. Definir Plazos</a>	27/11/2019 11:59	27/11/2019 11:59	En Proceso		Estado de Zacatecas
<a href="#">4. Definir Plazos</a>	27/11/2019 11:59	27/11/2019 11:59	En Proceso		Estado de Zacatecas
<a href="#">Inicializar valores</a>	27/11/2019 11:59	27/11/2019 11:59	En Proceso		Estado de Zacatecas
<a href="#">Inicializar valores</a>	27/11/2019 11:59	27/11/2019 11:59	En Proceso		Estado de Zacatecas
<a href="#">Notifica disponibilidad y costos del soporte material</a>	09/01/2020 12:01	09/01/2020 12:03	INFORMACION DISPONIBLE		Fiscalía General de Justicia del Estado
<a href="#">Inicialización de tiempos para selección de disponibilidad</a>	09/01/2020 12:03	09/01/2020 12:03	En Proceso		Estado de Zacatecas
<a href="#">Inicialización de tiempos para selección de disponibilidad</a>	09/01/2020 12:03	09/01/2020 12:03	En Proceso		Estado de Zacatecas

**“...Respuesta: Una vez que fue solicitada la información a la Fiscalía Especializada para la Atención de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas correspondiente al número de fojas que constituyen todas y cada una de las copias simples de las setenta y tres (73) Carpetas de Investigación iniciadas en el año 2018 fecha en que entró en vigor la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y de las cuatro (4) Carpetas de Investigación iniciadas por el Delito de**

**Desaparición Forzada, para proceder a la reproducción del material que obra dentro de dichas Carpetas y para requerir al solicitante el cobro correspondiente de acuerdo a lo siguientes: La información relativa al Delito por Desaparición Forzada, se encuentra en cuatro (4) Carpetas de Investigación las cuales constan de 1286 (mil doscientos ochenta y seis) fojas. Asimismo, la información relativa al Delito de Desaparición Cometida por Particulares, se encuentra en setenta y tres (73) Carpetas de Investigación las cuales constan de 6754 (seis mil setecientos cincuenta y cuatro) fojas. La Unidad de Transparencia solicitará duplicado a las Coordinaciones del Distrito Judicial que corresponda y procederemos a su reproducción en copia simple para que usted pueda acceder a ella en la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ubicada en Circuito Zacatecas número 401, tercer piso, Ciudad Gobierno, en horario de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes, además se le requiere que realice el pago por derechos de reproducción de la información solicitada. Para generar el pago total de las 8020 (ocho mil veinte) fojas, favor de acudir a las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado y pagar por concepto de reproducción de la información a través de documentos físicos por la expedición de copia simple que asciende a la cantidad de \$1.20 (un peso con veinte centavos), por hoja, lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo que estable el artículo 96, 103 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y 129 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas. Para lo cual incorporamos la línea de captura (se anexa link) para que pueda realizar el pago por la reproducción de la información en cualquier recaudación de rentas o en cualquiera de los sitios comerciales y/o Bancos señalados en el recibo, lo anterior para dar cabal cumplimiento a los ordenamientos expuestos con anterioridad, y posteriormente y para dar respuesta a su solicitud, acudir con el recibo de pago a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ubicada en Circuito Zacatecas número 401, tercer piso, Ciudad Gobierno, en horario de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes. Liga de la línea de captura: <http://transparenciacloud.zacatecas.gob.mx/index.php/s/RCDHRw1TnAFBVWn> Fuente de información: Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.” [Sic.]**

Posteriormente, en fecha quince de enero del año en curso, el usuario solicitante envió correo electrónico al Sujeto Obligado, a través del cual adjunta el comprobante de pago realizado por la reproducción de las copias correspondientes para acceder a la información requerida, tal y como se observa con la captura de pantalla que a continuación se plasma:

**Enviados:** Miércoles, 15 de Enero 2020 12:25:49  
**Asunto:** Comprobante de pago Solicitud 00948119

Buenas tardes

Le adjunto el comprobante de pago de la solicitud con folio 00948119 para la reproducción de las copias correspondientes.

Le agradecería mucho acusar de recibido.

Lindo día,

Trabajos Unidos

2475119

VIGENCIA PRESUPUESTO  
2020-02-08

08012020 14:06:00

FECHA GENERACION: 2020-01-08

RFC:  
CONTRIBUYENTE:  
OBSERVACIONES:

PAGUESE EN:

000000000002475119126424229

ESTE DOCUMENTO NO ES UN COMPROBANTE DE PAGO A MENOS DE QUE ESTE SELLADO POR LA INSTITUCION BANCARIA O CADENA COMERCIAL DONDE SE HAYA REALIZADO EL PAGO, EL CUAL DEBERA COINCIDIR CON EL IMPORTE Y LA REFERENCIA DE CUALQUIERA DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS O CADENA COMERCIAL ENLISTADA ANTERIORMENTE.

\* En caso de que su pago sea en ventanilla de instituciones bancarias, pasar 48 hrs despues. Dejarlo sus placas selecciones e recoger sus papeles en las cajas de la sucursal de su localidad o en las cajas de la Sucursal de ingresos.

DETALLE DEL PRESUPUESTO

CANTIDAD	CONCEPTO	ENTERO	DESCUENTO	A PAGAR
	ART 128 FRACC I			
	ADICIONAL UAZ	\$962.00	\$0.00	\$962.00
8020	POR LA EXPED. DE COPIA SIMPLE POR HOJA	\$9,624.00	\$0.00	\$9,624.00
	SUBTOTAL:	\$10,586.00	\$0.00	\$10,586.00
	TOTAL A PAGAR:			\$10,586.00

Página 1 de 1 VIGENCIA PRESUPUESTO 2020-02-08

BBVA

- DEPOSITO CIE -

FECHA / HORA : 15-01-2020 / 10:19:07  
SUCURSAL : 5201 CHEDRAUI AJUSCO  
PLAZA : CIUDAD DE MEXICO  
MOVIMIENTO : 000055772  
EMPRESA : SECRETARIA DE FINANZAS  
REFERENCIA : 00000000000000000000  
000000000000002475119126424229

CONVENIO CIE : 1141864  
GUIA CIE : 0528385

IMPORTE DEL SERVICIO :\$ 10,586.00  
COMISION :\$ 0.00  
IVA :\$ 0.00  
IMPORTE TOTAL MXP :\$ 10,586.00

FIRMA DEL CLIENTE

>>ED>>06>>00>>MBX91X81X7 <<  
>>0000000505070702<<  
>>10XX19XX07XS<<

ESTIMADO CLIENTE FAVOR DE CONSERVAR ESTE DOCUMENTO PARA CUALQUIER ACLARACION FUTURA

BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, AV. PASEO DE LA REFORMA, NO. 510, COL. JUAREZ, ALCALDIA CUAUHTEMOC, CIUDAD DE MEXICO, C.P. 06600, R.F.C. BBA-830831-LJ2

En respuesta de lo anterior, en fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas acusó recibo del comprobante de pago, señalando entre otras cosas lo siguiente: *“Recibimos copia de recibo de pago por reproducción de material derivado de la solicitud con número de folio 00948119 realizada por el solicitante identificado como “\*\*\*\*\*”, mismo que a efecto de entregarle la información solicitada y según su solicitud, deberá identificarse como tal, para tener la certeza de que la entrega de la misma, corresponde a quien realizó la citada solicitud de referencia.”* Tal y como se observa a continuación:

#### Respuesta: Comprobante de pago Solicitud 00948119

Unidad de Transparencia PGJEZ <enlace.accesopgjez@zacatecas.gob.mx>  
Para:

16 de enero de 2020, 16:00

Estimada(o) Usuaría(o):

Recibimos la copia del recibo de pago por reproducción de material derivado de la solicitud con número de folio **00948119** realizada por el solicitante identificado como mismo que a efecto de entregarle la información solicitada y según su solicitud, deberá identificarse como tal para tener la certeza de que la entrega de la misma, corresponde a quién realizó la citada solicitud de referencia.

Asimismo, le informamos que a partir de la fecha de recepción del recibo de pago, este sujeto obligado requiere de 60 días hábiles para estar en condiciones de reproducir el material, toda vez que se necesita tiempo para solicitar y recabar la información al área generadora de la información, fotocopiarla y realizar la versión pública correspondiente.

A razón de lo anterior, y para entregar a usted las 8020 copias simples que integran las 77 Carpetas de Investigación por el delito de Desaparición Cometida por Particulares y Desaparición Forzada, **favor de acudir con el recibo de pago original y debidamente identificada(o) con INE, Pasaporte y/o Licencia de Conducir vigentes**, a la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ubicada en Circuito Zacatecas número 401, Tercer piso, Ciudad Gobierno, en esta Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en horario de las 8:30 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

ATENAMENTE:

Juan Francisco Sandoval Escobedo.  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

De igual forma, el Sujeto Obligado envió al usuario solicitante vía correo electrónico, la Resolución emitida por el Comité de Transparencia, a través del cual, se ordena el procesamiento de la información para realizar la versión pública de la misma, en virtud de haber recibido el comprobante de pago correspondiente.

**TERCERO.- Presentación del recurso de revisión.** Derivado de lo anterior, en fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, el usuario solicitante se inconformó interponiendo sendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“(...) Conforme a lo establecido en los antecedentes, la Unidad de Transparencia está requiriendo la identificación de la solicitante que además debe coincidir con el pseudónimo empleado lo cual impide el acceso efectivo a la información. La falta de accesibilidad a la información como la que ocurre en el caso que nos ocupa es una causal para presentar recurso de revisión de acuerdo con el artículo 171 fracción VIII de la Ley local de Transparencia. De acuerdo con el artículo 124 de la Ley General de Transparencia el nombre no es un requisito necesario e indispensable para presentar una solicitud. Es decir, desde el inicio es procedente realizar una solicitud con un pseudónimo y sin proporcionar los datos personales de la persona solicitante. De este precepto se desprende que toda vez que desde un inicio el nombre no es un requisito para tener acceso a la información, tampoco lo puede ser para el seguimiento y eventual entrega de la información correspondiente. Si el nombre fuera requerido en algún momento posterior del procedimiento, la esencia del acceso a la información quedaría sin materia ya que la Ley es muy clara en establecer que el nombre no debe representar una barrera para acceder a la información. Conforme lo anterior, los sujetos obligados no pueden usar el nombre como elemento para condicionar la entrega de información bajo ninguna circunstancia y en ningún momento del procedimiento. En el caso que nos ocupa, la solicitud fue realizada con un pseudónimo por lo cual aún cuando quien suscribe quisiera identificarse le sería imposible debido a que su nombre es otro. Este requisito estipulado por el sujeto obligado tiene como resultado la imposibilidad del acceso efectivo a la información pública. Es importante señalar que una de las razones por las cuales el nombre no es un requisito es que la información que se entrega es pública. Esto significa que es de libre acceso a todas las personas. En este sentido la misma Ley General, en su artículo 16 establece que no es necesario acreditar interés para tener acceso a la información porque toda persona tiene derecho a conocer esta información. El argumento de la autoridad recae en que es necesario que la solicitante se identifique lo cual contraviene todo el sentido de la Ley General de Transparencia y del procedimiento de acceso a la información. Incluso aunque en el caso que nos ocupa se haya realizado un pago para la obtención de la información, esta no puede ser una razón para contravenir las leyes en la materia. Por lo contrario, es obligación de las Unidades de Transparencia realizar todas las acciones necesarias para fomentar la transparencia y accesibilidad de la información. Es importante señalar que únicamente la persona solicitante es quien puede tener acceso a el talón de pago y al correo vinculado a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la cual se realizó todo el procedimiento. En razón de lo anterior, la presentación del recibo de pago y el folio de la solicitud debería ser suficiente para recibir la información solicitada. En armonía con lo anterior, se propuso a la autoridad que la entrega del recibo y la apertura del usuario de la Plataforma era suficiente para que se tenga certeza de la identidad del solicitante. A lo cual el Titular de la Unidad contestó de forma negativa, derivado de la resolución del Comité de Transparencia. El actuar de la autoridad en el que se pide una identificación que coincida con el pseudónimo se ha convertido en una restricción indirecta al derecho de acceso a la información. Pues podría parecer que se da acceso a la*

***información pero la misma forma la autoridad incluye requisitos imposibles de cumplir que ponen una carga excesiva a la solicitante. (...)" (sic)***

**CUARTO.- Turno.** Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

**QUINTO.- Admisión.** En fecha doce de febrero del dos mil veinte se notificó al recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la PNT, así como al Sujeto Obligado por el mismo medio y a través del sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y Sujetos Obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El día veintiuno de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto su escrito de manifestaciones; dirigido a la Comisionada Ponente, Dra. Norma Julieta del Río Venegas y signado por el Dr. Francisco José Murillo Ruiseco, en su carácter de Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

***"...PRIMERO.- El recurrente IDENTIFICADO como \*\*\*\*\* , solicitó en términos generales, copia de las carpetas de investigación por Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares, en formato de la información, señalando en su solicitud como, (otro medio), es decir, en primer momento la entrega de la información obedece a la reproducción del material de las citadas carpetas de investigación en copia simple y en versión pública, mismo que no encuadra con su argumento que se desprende de su recurso de revisión, ya que la fracción VIII del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala que el recurso de revisión procede en contra de la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, cosa que no ocurre, puesto que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por conducto de la Unidad de Transparencia, puso a disposición del solicitante las copias de la información solicitada tal y como fueron requeridas.***

***A razón de lo anterior, el solicitante sí cuenta con la accesibilidad que dice no tener en su recurso de revisión, sí cuenta con los elementos necesarios para acudir a la Unidad de Transparencia de este Organismo Autónomo y reclamar la información solicitada, la condición que expone referente a su identidad, no es un requisito, es el deber ser que como sujeto obligado tiene la Fiscalía***

**General de dar seguridad y certeza jurídica al solicitante, que en este caso es**

**\*\*\*\*\***

**El tema no tiene que ver con acreditar algún interés o la identificación para realizar una solicitud de información, puesto que, si bien no es necesario para ello, tratándose de un asunto en particular, donde se pagó por la reproducción del material correspondiente y la sensibilidad del delito, debemos garantizar que la entrega se realice a quien haya hecho la petición de acuerdo a lo siguiente:**

**La información correspondiente a las carpetas de investigación por el delito de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares que se solicita, no es pública, son carpetas de investigación en trámite, vigentes con información delicada, que pone en riesgo la seguridad pública, la propia investigación de las carpetas, la vida de quien conozca detalles de las mismas, de los familiares de las víctimas, de la sociedad en general, y el proceder de los Fiscales del Ministerio Público, Policías de investigación, Asistentes Secretarios y Peritos, aún y cuando este se entregue en versión pública dado que en nuestro Estado, por su poca densidad poblacional, en temas de índole penal, son susceptibles de identificar fácilmente, ya que dichos casos, significativos y sonados en los diferentes medios de comunicación por su impacto social, son inmersos en la vida de una sociedad como la nuestra que es capaz de enterarse de casi todo por la propia condición de espacio y conveniencia común entre los zacatecanos.**

**Derivado de una solicitud de información, procede la elaboración como ya se expuso en versión pública, la cual se entregará en copia simple donde deben prevalecer la protección de los derechos humanos y los derechos de las víctimas en términos del razonamiento que me permito señalar y que solicito se tome en cuenta a la hora de resolver el recurso de revisión que ahora nos ocupa y preocupa.**

**Los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano son condición necesaria de validez de todas las normas jurídicas y actos de autoridad.**

**La existencia de los derechos humanos es independiente a cualquier diseño institucional, lo que en el modelo de Estado constitucional equivale a afirmar que su contenido tiene primacía sobre cualquier otra consideración y adquiere un carácter "indisponible" o "indecidible" para los órganos productores del Estado, principalmente para el legislador, ya que si tales derechos solo se reconocen, no cabe afirmar la existencia de una competencia estatal de configurarlos en el sistema normativo, por ende, cualquier determinación que los menoscabe de manera injustificada implicaría, por lógica, un desconocimiento de su valor jurídico. Sin embargo, los derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que tienen que atender al principio Pro Persona, para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en las que se hace hincapié en que debe prevalecer, el ejercicio del derecho que más beneficie a la persona, como se deja asentado a continuación:**

**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o

**la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquélla (sic) que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**

**Época: Décima Época**

**Registro: 2002000**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro: XIII, Octubre de 2012, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1ª./J.107/2012 (10ª)**

**Una vez expuesto lo anterior, resulta importante señalar que, se entenderá por “víctimas” individual o colectivamente, a quienes hayan sufrido daños, incluso lesiones físicas o mentales, sufriendo emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionales reconocidas relativas a los derechos fundamentales.**

**Existen diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, que contienen previsiones relativas a los derechos de las víctimas, que versan sobre la protección de su vida privada, seguridad, bienestar físico, psicológico y dignidad. Tales instrumentos, entre otros, son la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; la Convención sobre los derechos del niño; la Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores, el Protocolo para prevenir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, y el Protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, entre otros.**

**Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información pública, el derecho a la protección de los datos personales y el derechos a la protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, son considerados por la Carta Magna como derechos fundamentales, es menester mencionar que ninguno de éstos es absoluto, atendiendo a diversos factores, tales como la protección del valor del bien jurídico protegido.**

**Con base en el principio de proporcionalidad de las normas, que en sentido estricto es la importancia del objetivo que persigue la intervención en el derecho fundamental, debe estar en una relación adecuada con el significado del derecho intervenido. En otras palabras, las ventajas que se obtengan mediante la intervención del derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ello implica para su titular y para la sociedad en general.**

**Es decir, se debe llevar a cabo un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales que están en juego, valorando los bienes jurídicos que cada uno de ellos protege, en el caso que nos ocupa, por un lado el derecho a saber, el derecho a la vida, seguridad, integridad corporal, intimidad de las víctimas, así como de todos los sujetos que interviene en las actuaciones que integran las Carpetas de Investigación de personas desaparecidas.**

**Es decir, si no tomamos en cuenta los conceptos señalados con anterioridad, y se entrega información a terceros sin poder ser identificados, entonces nos podemos preguntar, ¿quiénes seríamos responsables o corresponsables de lo que estipulan los ordenamientos jurídicos relacionados con la materia en caso de que la información se filtre públicamente o se utilice con fines ilícitos?**

**Desde la Constitución hasta las leyes secundarias que de ella emanan, así como las del orden estatal, hacen hincapié con el establecimiento de disposiciones encaminadas a la protección de la integridad personal y seguridad de las víctimas de un delito o de la violación a los derechos humanos.**



[...]

*Una vez analizado el marco jurídico asentado líneas arriba, es necesario llevar a cabo un recuento de los riesgos en que se incurre al poner en manos de terceros que no cuenten con personalidad dentro de las Carpetas de investigación, toda vez que no suficiente emitir datos personales en estricto sentido, sino que la mayoría de la información versa sobre la vida personal con estatus de desaparecida, a saber:*

- *Se viola el principio de presunción de inocencia, al encontrarse datos relativos a presuntos responsables;*
- *El Fiscal del Ministerio Público incurre en responsabilidad administrativa grave e incluso de naturaleza penal al dar a conocer a terceros no autorizados las Carpetas de investigación a su cargo;*
- *Se da a conocer datos inherentes a la vida privada y a la intimidad de las personas;*
- *Se viola el deber de protección por parte de los Fiscales del Ministerio Público;*
- *Se viola el principio del interés superior del niño, cuando se encuentran en calidad de víctimas;*
- *Se pone en riesgo la seguridad de familiares, testigos y todos los sujetos que intervienen en el proceso de investigación.*

*SEGUNDO.- Las Carpetas de investigación de personas desaparecidas, incluyen datos que de conformidad a la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la propia del Estado, hacen identificable a una persona, no únicamente a la víctima directa que en el caso que nos ocupa, es la persona en calidad de desaparecido, sino que también existen registros de los familiares, personal operativo, Fiscales del Ministerio Público que intervienen en la investigación, testigos, etc., lo que podría poner en peligro la vida, o en el menor de los casos, su integridad física.*

*Asimismo cabe mencionar que además de lo anterior, dar a conocer a terceros una carpeta de investigación que aún no ha causado estado a través de una sentencia ejecutoriada por el Juez competente, pone en riesgo el desarrollo de la investigación, así como la tergiversación de la información y la re victimización de las víctimas directas e indirectas, las partes que intervienen, lo que derivado de la crisis en materia de seguridad por la que atraviesa el País, debe mantenerse el sigilo y cuidado excesivo en el desarrollo de las investigaciones, máxime que este tipo de delitos es imprescriptible.*

*Respecto a la aseveración de lo que significan los datos personales de conformidad con la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la propia del Estado, debe hacerse un análisis de lo relativo al concepto de vida privada (derecho al honor, derecho a la propia imagen, derecho al secreto profesional y los derechos relativos a la integridad física o mental de una persona) y es el derecho que tiene toda persona de tener fuera del conocimiento de terceros aquéllos aspectos de su vida corporal y anímica que le provocan recato, pudor, afecten su honor, imagen e integridad física o mental, toda vez que los resultados íntimos, no obstante la falsedad o veracidad objeto de su contenido.*

*La privacidad es un beneficio de la personalidad humana que protege la inviolabilidad de la personalidad, la independencia individual, la dignidad y la integridad, tres elementos conviven en la privacidad: el secreto el anonimato y la soledad, subrayando que es un estado que puede perderse por elección de la persona y no por la acción de un tercero.  
..." (sic)*

**SÉPTIMO.- Cierre de instrucción.** Por auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**SEGUNDO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como Sujetos Obligados, entre otros, a los organismos autónomos, dentro de los cuales se encuentra dicha Fiscalía, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud realizada al Sujeto Obligado versa sobre obtener copia de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares correspondientes al período de los años 2007 al 2018, requiriendo sean protegidos los datos personales de las personas involucradas.

Por su parte, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas en respuesta, señaló que derivado de que la información relacionada con el delito de

desaparición forzada se encuentra contenida en 4 carpetas de investigación que constan de 1286 fojas; así como del delito de desaparición por particulares que se encuentra contenida en 73 carpetas de investigación, que constan de 6754 fojas, para proceder a la reproducción material de las copias simples, se requirió al solicitante el cobro de 8020 fojas, que ascienden a la cantidad de \$1.20 (un peso con veinte centavos) por cada hoja, para lo cual proporcionó un “link” con la línea de captura a modo de que se realizara el pago respectivo, y una vez hecho lo anterior acudiera con el recibo de pago a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía para la entrega de la información.

Posteriormente la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas recibe vía correo electrónico, el comprobante de pago realizado por los costos de reproducción de material, derivado de la solicitud con número de folio 00948119 realizada por el solicitante identificado como “\*\*\*\*\*”, acusando de recibo el Sujeto Obligado y requiriendo ahora para efecto de entrega de la información, la identificación del solicitante, como tal; lo anterior, según el ente público, para tener la certeza de que la entrega de la misma, correspondería a quien realizó la citada solicitud de referencia.

Derivado de lo anterior, el usuario solicitante interpone recurso de revisión, agraviándose medularmente por la inaccesibilidad de la información de que es objeto, al condicionarse la entrega de la misma, previa identificación que coincida con el pseudónimo bajo el cual fue accionado su derecho de acceso a la información, no obstante haber exhibido el comprobante de pago correspondiente. Asimismo, señala que si bien aún no ha sido proporcionada la información correspondiente, para el caso en particular, los nombres de las autoridades involucradas en cada investigación no constituye información confidencial, por encontrarse en registros públicos como lo es el propio directorio de servidores públicos.

El Sujeto Obligado a través de su escrito de manifestaciones, insiste en supeditar la entrega de la información previa identificación del usuario solicitante “\*\*\*\*\*”, toda vez que manifiesta que si bien no es necesario acreditar algún interés o la identificación para realizar una solicitud de información, tratándose del asunto en particular, donde se pagó por la reproducción del material correspondiente y la sensibilidad del delito, se debe garantizar que la entrega se realice a quien haya hecho la petición. Señalando además entre otras cosas, que la información correspondiente a las carpetas de investigación por el delito de desaparición forzada y desaparición por particulares que se solicita no es pública, toda vez que son carpetas de investigación en trámite, vigentes con información

delicada, que pone en riesgo la seguridad pública, la propia investigación de las carpetas, la vida de quien conozca detalles de las mismas, de los familiares de las víctimas, de la sociedad en general, y el proceder de los Fiscales del Ministerio Público, Policías de investigación, Asistentes Secretarios y Peritos, aún y cuando se entregue en versión pública, dado que en el Estado por su poca densidad poblacional, en temas de índole penal, son susceptibles de identificar fácilmente, ya que dichos casos, significativos y sonados en los diferentes medios de comunicación por su impacto social, son inmersos en la vida de una sociedad capaz de enterarse de casi todo por la propia condición de espacio y convivencia común.

Vistas las posturas de las partes, corresponde a este Organismo Garante resolver en relación a la legalidad de la respuesta otorgada, a fin de determinar si el Sujeto Obligado transgredió el Derecho de Acceso a la Información que le asiste constitucionalmente al usuario solicitante.

En primer término; es importante referir que para lograr la plena efectividad del derecho de acceso a la información, se tienen que consolidar los mecanismos accesibles, expeditos, sencillos y congruentes que la propia normatividad dispone, circunstancia indispensable para asegurar de manera eficaz el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones. La Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas establece que:

*Artículo 16.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.*

*Artículo 17.- El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

*Artículo 22.- En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal.*

Lo anterior implica, que la garantía de acceso a la información no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los Sujetos Obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley, propiciando en todo momento las condiciones necesarias para que el acceso y entrega de la información sean totalmente asequibles. En este sentido, las dependencias y entidades públicas sólo deberán asegurarse de que en su caso,

se haya cubierto los costos para obtener la información, a través de la exhibición del recibo correspondiente, lo que en el caso en particular ocurrió.

En virtud de lo anterior, se colige que la Fiscalía General hace inaccesible y nugatorio el acceso a la información, al instaurar un procedimiento intransitable e incongruente, que condiciona la entrega previa identificación que coincida con el pseudónimo elegido por el solicitante, convirtiéndose así en una restricción indirecta y a todas luces fuera de lugar, no obstante, que atendiendo a lo establecido en la Ley, así como en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, con la exhibición del recibo de pago correspondiente es suficiente para la entrega de la información solicitada. Siendo además importante señalar, que de las constancias que obran en autos, se desprende que el usuario justificó a través de la presentación del número de folio correspondiente a su solicitud, que es el petionario inicial de la información.

Sirve de apoyo para reforzar lo antes señalado, el siguiente criterio vigente emitido por el entonces IFAI ahora INAI número 6/14 el cual al rubro señala:

**ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. NO DEBE CONDICIONARSE A QUE EL SOLICITANTE ACREDITE SU PERSONALIDAD, DEMUESTRE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente. (Lo resaltado es nuestro)*

*Resoluciones:*

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigríd Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

De igual forma, es menester referir que la Suprema Corte se ha pronunciado al respecto emitiendo la siguiente tesis que al rubro señala:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOLICITANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS**

**REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN.** *El artículo 6o., apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos; de esta manera, la solicitud de acceso a la información pública que al efecto presenten los particulares, no tendrá como requisito demostrar el interés, la finalidad por la que se solicitan los datos respectivos o su identidad; no obstante, el hecho de que sea una petición dirigida a servidores públicos, no la exime de cumplir con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 8o. de la Ley Fundamental, por lo que deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa. (Lo resaltado es nuestro)*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2019291*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 15 de febrero de 2019 10:17 h*

*Materia(s): (Constitucional)*

*5 Tesis: 2a. XII/2019 (10a.)*

Ahora bien, es necesario precisar que con relación a la naturaleza de la información, motivo del recurso que nos ocupa, refutando lo manifestado por el Sujeto Obligado, no es idónea de reserva, toda vez que es información que surge de violaciones graves a los derechos humanos, entre las cuales se encuentran los delitos de desaparición forzada y desaparición por particulares, por lo tanto, tiene carácter público; toda vez que de conformidad con el artículo 84 de la Ley, no se puede invocar el carácter reservado de la información cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La Suprema Corte ha emitido recientemente (enero de 2020) la siguiente tesis que refuerza lo antes señalado:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.** *El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o*

*delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente en el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el interés general que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que el perjuicio trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2021412*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Publicación: viernes 17 de enero de 2020 10:18 h*

*Materia(s): (Constitucional)*

*Tesis: P. I/2019 (10ª).*

Para este Organismo Garante resulta importante resaltar, que la norma suprema de la que deriva la garantía de acceso a la información por un lado, avala el derecho como sociedad a estar informados y, en consecuencia, un libre acceso a la información, sin embargo, este ejercicio de derechos debe desde una visión integral, ser respetuoso de los demás derechos fundamentales, protegiendo en todo momento la dignidad humana.

Para el asunto que nos ocupa, resulta fundamental la realización de la versión pública de las carpetas de investigación solicitadas, debiéndose en su caso, clasificar la información confidencial o reservada, lo anterior, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás normatividad aplicable, toda vez que se debe garantizar la protección de los datos personales de las personas físicas

involucradas en la investigación como lo son las víctimas e imputados, pues de lo contrario, se corre el riesgo de divulgarse información errónea, dejando al arbitrio el poder prejuzgar, de manera subjetiva, sobre la culpabilidad de ciertas personas cuando aún no se cuenta con una sentencia dictada en tiempo y forma por un órgano jurisdiccional; atentándose contra el principio de presunción de inocencia, el cual debe ser garantizado para todos los individuos sin excepción, y que se constituye como una garantía que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución sea administrativa o jurisdiccional. Sirve de apoyo de lo anterior, por analogía de razón, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** *A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser*



*usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.*

*Décima Época*

*Núm. de Registro: 2003695*

*Instancia: Primera Sala*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.)*

Por otra parte, es menester referir que la información relativa a los nombres de los servidores públicos involucrados en las actuaciones y registros dentro de cada procedimiento de investigación delictiva, aunque se trata de servidores públicos que al ostentar el cargo deben asumir que el umbral de protección de sus datos personales es menor (no inexistente) que el de un ciudadano común, hay que considerar que para el caso en particular, es posible vincular específicamente a cada una de estas personas con las actuaciones y registros derivados de la investigación de tipo delictivo en curso; y que aún y cuando este tipo de información (nombres de los servidores públicos involucrados en la investigación como lo son los Policías de investigación, Peritos, Asistentes, Secretarios, Fiscales del Ministerio Público, etc.) al ser generada por autoridades en ejercicio de sus funciones, es, desde luego, información a la que se debería tener acceso sin ninguna restricción, es justificable mantener la reserva de dicha información, virtud a que se pone en riesgo la integridad física de tales personas, ya que la divulgación de tales datos al ser ubicados y asociados con las actividades, intervenciones y diligencias que desarrollan en la indagación del delito los hace vulnerables, quedando expuestos a una afectación en su seguridad e integridad física al ser susceptibles de represalias con motivo de sus actividades, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Sirve de apoyo del razonamiento anterior el siguiente criterio vigente emitido por el entonces IFAI ahora INAI número 6/09 el cual al rubro señala:

**NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

*Expedientes:*

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Así pues, una vez efectuado el análisis y estudio conducente del presente asunto, este Organismo Resolutor determina que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas no garantizó íntegramente el derecho de acceso a la información del usuario denominado “\*\*\*\*\*”, vulnerando con ello la garantía del inconforme, al hacer inaccesible y nugatorio el acceso a la información, instaurando un procedimiento intransitable e incongruente que condiciona la entrega de la información previa identificación del solicitante, no obstante haber exhibido el comprobante de pago respectivo, por lo que deviene inexcusablemente modificar el acto recurrido.

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida para efecto de que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice la entrega en versión pública de conformidad**

con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás normatividad aplicable, de la información solicitada, a saber, copia de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares correspondientes al período de los años 2007 al 2018, previa entrega del comprobante de pago respectivo, sin solicitar documento alguno de identificación. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 23, 28 fracción II, 66, 84, 98, 100, 101, 106, 107, 108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III, 181, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 5 fracciones I, IV y VI inciso a), 14 fracción X, 30 fracciones III y VII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65 del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-019/2020** interpuesto por el usuario identificado como **\*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para efecto de que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice la entrega en versión pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, la Ley de Protección de Datos Personales en**

**Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y demás normatividad aplicable, de la información solicitada, a saber, copia de las averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición por Particulares correspondientes al período de los años 2007 al 2018, previa entrega del comprobante de pago respectivo, sin solicitar documento alguno de identificación.** En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el Superior Jerárquico de éste. En la inteligencia que en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT y sistema electrónico de notificación Firma Electrónica Avanzada Fielizai.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente), la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Ponente en el presente asunto), y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----  
-----**(RÚBRICAS)**.

